



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁCERES

DIVISIÓN EN LOTES LICITACIÓN CONTRATO DE SERVICIOS PROYECTO, DIRECCIÓN FACULTATIVA, MEDICIÓN Y PRESUPUESTOS, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD

El Colegio de Valencia ha dado traslado al Consejo General de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 11 de julio de 2019, por la que se inadmite el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, considerándose ajustada a Derecho la división en lotes de la licitación para el *“contrato del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de construcción del I.E.S. “Nº 3” de 16+6 Uds. en la urbanización “El Quiñón” en Seseña (Toledo)”*.

El primero lote, para el que se requiere la titulación de Arquitecto, corresponde a la redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, y dirección facultativa. El segundo lote, atribuido a Arquitecto Técnico, está comprendido por los servicios de elaboración de mediciones y presupuesto, redacción de estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de ejecución de las obras.

El Tribunal, apoyándose en una resolución anterior dictada el 30 de noviembre de 2018, (Resolución nº 1112/2018, Recurso nº 1094/2018. C.A. Castilla-La Mancha 73/2018), confirma que la norma general que se deriva de la Ley 9/2017, de Contratos de Sector Público, es la división en lotes. A su vez, desestima las alegaciones formuladas por el COA de Castilla-La Mancha, entendiéndose que la elaboración por parte del Arquitecto Técnico de las mediciones y presupuesto en un lote separado del correspondiente a Arquitecto es perfectamente válido, no supone violar las atribuciones previstas en la LOE e, incluso, contribuye a garantizar un mejor control presupuestario de las obras ejecutadas y que las mismas se ajusten al presupuesto y mediciones proyectado.

La resolución no es firme, pudiendo el COACLM interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.



Recurso nº 373/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 36/2019

Resolución nº 777/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de julio de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. Eusebio García Coronado., en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se anuncia la licitación por procedimiento abierto ordinario, para el “contrato del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de construcción del I.E.S. “Nº 3” de 16+6 Uds. en la urbanización “El Quiñón” en Seseña (Toledo), expte. 2018/005806, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 26 de julio de 2018, se anuncia la licitación por procedimiento abierto ordinario, para el “contrato del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las



obras de construcción del I.E.S. "Nº 3" de 16+6 Uds. en la urbanización "El Quiñón" en Seseña (TOLEDO): número de expediente 2018/005806), publicada en la Plataforma de Contratación del Sector público el 26 de agosto de 2018. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada.

Segundo. El anuncio de licitación que ahora se impugna, tiene por objeto la licitación de un contrato de servicios, dividido en dos lotes, descritos de la siguiente manera:

Lote 1.- Arquitecto:

- 1.Redacción de proyecto, excluida la elaboración de mediciones y presupuesto de la obra.
- 2.Coordinación y control de las mediciones y presupuesto de la obra.
- 3.Dirección facultativa de la obra.

Lote 2.- Arquitecto técnico:

- 1.Elaboración de las mediciones y presupuesto del proyecto.
- 2.Redacción de Estudio de Seguridad y Salud.
- 3.Dirección facultativa de ejecución de las obras.

Tercero. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP) en el que se analizan las alegaciones del presente recurso especial.

Cuarto. La solicitud de presentación de alegaciones a los interesados se realizó el 28 de marzo de 2019. Ha presentado alegaciones el adjudicatario del Lote 2, D. Daniel Icardo Bordes, Arquitecto Técnico, y en representación del Colegio Oficial de Aparejadores,



Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, y por D. Vicente Terol Orero en calidad de Presidente.

Quinto. No consta petición ni acuerdo de suspensión del presente procedimiento de licitación.

Sexto. El recurso se presenta en el registro del órgano de contratación el 25 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 y 46.2 LCSP y el convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2012, publicado mediante la Resolución de 22 de octubre de 2012.

Segundo. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de un Colegio Profesional, cuyos intereses legítimos se ven directamente afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, "persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso" (artículo 48, 1 de la LCSP), encontrándonos en el caso de persona física, en nombre y representación de persona jurídica, cuyos derechos o intereses legítimos colectivos pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles, conforme se dispone en el artículo 50, 1, a) y b) de la LCSP. En este caso consta que la resolución en la que se contiene el anuncio de licitación que ahora se recurre fue publicada el 26 de



agosto de 2018. Puesto que el recurso ha sido presentado el 25 de septiembre de 2018, se considera que se ha interpuesto transcurrido el plazo previsto para ello, por lo que procede declarar su extemporaneidad.

Cuarto. A mayor abundamiento, y sin que ello constituya en absoluto la razón de decidir, se debe señalar que este Tribunal ya resolvió sobre el fondo del asunto una cuestión sustancialmente igual mediante Resolución nº 1112/2018, de 30 de noviembre (Recurso nº 1094/2018. C.A. Castilla-La Mancha 73/2018). Se declaró en la citada resolución lo siguiente:

“Sexto. Entrando ya en el análisis de las alegaciones del recurrente, comenzaremos por la relativa a la falta de mención dentro del lote 1, reservado a arquitecto superior, de la realización de mediciones en la obra objeto del proyecto de construcción a realizar.

Dentro del anuncio de licitación consta que la prestación a realizar consiste en la dirección facultativa de las obras, denominada de grado superior para el lote 1, destinada a los arquitectos, y de grado medio para el lote 2, a la que pueden optar los arquitectos técnicos y/o aparejadores. Como informa a este Tribunal el informe técnico del órgano de contratación: “las funciones que cada uno de ellos debe realizar para el desarrollo de la dirección facultativa, explicitadas con detalle en sus respectivos pliegos de prescripciones técnicas integrados en el expediente de contratación, se inspira en las funciones que la Ley de Ordenación de la Edificación asigna a los denominados director de la obra y director de la ejecución de la obra, y que son atribuidas, en el ámbito de las edificaciones de uso educativo, al arquitecto y al arquitecto técnico respectivamente”.

El órgano de contratación, siguiendo el Informe técnico evacuado para este recurso, considera que la constancia de dos lotes separados y la atribución de las funciones en la forma en la que aparece en el pliego y, consecuentemente, en el anuncio de licitación impugnado, permite asegurar un conocimiento profundo de las mediciones de la obra posterior por parte del arquitecto director de obra, -que como hemos visto en el anuncio de



licitación asume el “control de las mediciones y el presupuesto”- y por parte del arquitecto técnico director de ejecución de la obra, -que asume la ejecución de esas mediciones-, lo que no se conseguiría de no incluir esa referencia expresa en el pliego y en el anuncio. Así, señala ese Informe que, actuar de otra manera solo provocaría que “fueran las empresas constructoras las que procedieran a la medición de la obra realmente ejecutada para la confección de las relaciones valoradas que sirven de base a las certificaciones mensuales, pasando las empresas a redactar las certificaciones mensuales y final, que invariablemente se cerraban en una cantidad muy cercana al diez por ciento del precio primitivo del contrato, límite máximo que permite la normativa en lo relativo al abono de excesos de medición (artículo 242. 4. i) LCSP)”.

Por lo tanto, a la vista de lo anterior, no es cierto que el anuncio de licitación, tal y como está redactado suponga una vulneración de lo dispuesto dentro de la Ley de Ordenación de la Edificación, como pretende el recurrente, antes, al contrario, puesto que es esta Ley la que delimita las funciones de cada uno de esos técnicos y establece la titulación que corresponde para el desarrollo de las mismas.

Por supuesto, con ello no se perjudica a las empresas constructoras, ni se las priva de participar en las mediciones de las obras posteriores, puesto que, como señala el Reglamento General de Contratación, aprobado por RD 1089/2001, de 12 de octubre, estas empresas constructoras pueden presenciar tales mediciones y hacer observaciones sobre las mediciones practicadas en trámite de audiencia previamente a la expedición de la certificación.

En este punto, el recurrente manifiesta que: “no es posible la exclusión de la elaboración de las mediciones y presupuesto de la obra del contenido del proyecto, puesto que las mediciones son esenciales para la correcta ejecución del mismo (...).”, pero, como vemos, no se están excluyendo las mediciones y el presupuesto de la obra, sino que se mantienen como funciones que corresponden a técnicos de la Administración, que las ejercerán de forma separada según lo expuesto, por imperativo de los arts. 12 y 13 de la LOE,



correspondiendo la efectiva realización de las mediciones al arquitecto técnico del lote 2 y el control de las mismas al arquitecto superior del lote 1.

Así, vemos que dentro del apartado 2.2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del lote 2, consta la obligación del director de grado medio de elaborar mensualmente la relación valorada de las obras ejecutadas en ese periodo, esto es, con la efectiva realización de mediciones y presupuestada, asumiendo incluso, personalmente, la completa responsabilidad de su exactitud, lo cual es coincidente con la obligación que la letra e) del artículo 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE) impone el director de la ejecución de la obra, y que literalmente define como "suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas".

Por su parte, el apartado 2. 2. 2. 4 del PPT incluye las mediciones y presupuesto como parte del contenido de las funciones del arquitecto redactor del proyecto, esto es, del arquitecto superior, a que se refiere el lote 1. En este apartado, vemos que se indica lo siguiente: "Será obligación del arquitecto redactor del proyecto el controlar la elaboración de las mediciones y presupuesto del proyecto, colaborando con el arquitecto técnico responsable de tales trabajos proporcionándole la documentación del proyecto en formato dwg y aclarar cuantas cuestiones precise para conseguir un perfecto conocimiento del mismo, de tal forma que se propicie el elaborar unas mediciones completas y adaptadas a la obra a ejecutar. En consecuencia, el arquitecto redactor queda obligado a la revisión y conformidad de las mediciones y partidas integradas en el proyecto. El apartado de mediciones y presupuesto, una vez revisado por el redactor, deberá ser suscrito por ambos y se incorporará al proyecto."

Con esta cláusula del PPT, que, por otra parte, no ha sido recurrida por el recurrente, se deja claro que las operaciones de mediciones y presupuesto sí se encuentran incluidas dentro de este contrato y que corresponden al arquitecto técnico del lote 2, estando el



arquitecto superior del lote 1 obligado al control de las mismas, en concreto a la “revisión y conformidad de las mediciones y partidas integradas en el proyecto”.

Séptimo. El recurrente denuncia dentro del presente contrato la existencia de un fraccionamiento indebido del objeto del contrato, manifestando al respecto que: “Por ello no existe ninguna duda de que en el supuesto presente se produce un fraccionamiento ilícito del contrato, pues los dos lotes en que se divide el mismo suponen una quiebra del principio de unidad funcional, pues el contenido mínimo preceptivo de un proyecto de edificación no puede ser objeto de separación sin quebranto del objeto del mismo, por ser los documentos que integran el proyecto inseparables para el cumplimiento de su finalidad, que no es otra que posibilitar la ejecución de una obra”.

Para analizar si existe o no en este caso el fraccionamiento denunciado, debemos de partir de la definición del objeto del presente contrato de servicios. Como vemos dentro del anuncio de licitación, reiterando lo dispuesto dentro del PCAP, estamos ante un contrato de servicios que tiene por objeto “la redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de sustitución del C.E.E. Cruz de Mayo”.

El artículo 1.1 de la nueva LCSP establece, en similares términos al artículo 1 del derogado TRLCSP, que “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.



Pues bien, en este caso, el órgano de contratación ha delimitado el objeto del contrato y ha definido las prestaciones que lo constituyen, en función de la consecución de las necesidades a satisfacer con este contrato, teniendo en cuenta que es un contrato de servicios preparatorio del posterior de obra, asegurando con la redacción del pliego, tal y como aparece definido, que las mediciones de la obra y el presupuesto se hagan por técnicos de la Administración, en los términos expuestos en el Fundamento de derecho anterior de la presente Resolución, con lo que se consigue en mayor medida el cumplimiento del objetivo de integridad y de eficiente utilización de los fondos públicos, puesto que se asegura que la Administración tenga un mayor control económico del contrato.

Con ello por tanto, se entiende cumplido el requisito ya sostenido por este Tribunal en distintas Resoluciones, -por todas y por la novedad que supone, podemos citar aquí la Resolución nº 755/2018, de 16 de agosto, así como la Resolución nº 813/2018, de 14 de septiembre de 2018-, en cuanto resulta necesario que el contrato se ajuste a los objetivos que “la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre). Corresponde, en definitiva, al órgano de contratación, definir el interés público a satisfacer con el contrato de servicios, fijar su objeto, así como los requisitos técnicos que han de exigirse para su correcta ejecución (Resolución 548/2015). La definición del objeto del contrato, decíamos en la Resolución 468/2018, de 11 de mayo, constituye una facultad discrecional, y por ello, se insiste, “la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los



finas que la Administración pretende con él” (también, Resoluciones 156/2013, de 18 de abril, y 194/2013, de 23 de mayo).”

Con la única salvedad de que las referencias deben entenderse realizadas a los arts. 99 y 123 a 126 LCSP, consideramos que la doctrina anterior resulta de plena aplicación al presente caso, en el que la definición del objeto del contrato y la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él, constituye una facultad discrecional de ésta, insustituible por la mera voluntad del recurrente.

Siguiendo con la alegación relativa al fraccionamiento indebido del objeto del contrato, debemos partir de lo dispuesto dentro de la Resolución nº 813/2018, (citada anteriormente), en la que sobre esta cuestión establece la siguiente doctrina general: “En cuanto al nuevo régimen legal previsto sobre la división del contrato en lotes, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, en Resolución 124/2018, de 25 de abril, señala que la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación pero sujeta a control, y en este control se debe partir de que el criterio general en la nueva LCSP, como explica en su preámbulo, es “Como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas (...))”. A diferencia de lo que se establecía en el artículo 86.3 del TRLCSP, la nueva LCSP en el artículo 99 precisa “2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. 3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se



considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes: a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia. b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente". Por su parte, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en Resolución 189/2018, de 19 de junio, indica, en relación con el artículo 99 LCSP, que "si bien la regla general en nuestra normativa contractual había sido la unidad del objeto debiendo justificarse en el expediente el fraccionamiento en lotes (artículo 86 del TRLCSP), el sistema se invierte en la nueva LCSP por aplicación de la Directiva antes mencionada, como medida para favorecer la concurrencia de las PYMES en la contratación pública, de modo que el órgano de contratación deberá dividir el objeto salvo que justifique válidamente en el expediente los motivos que determinen la no división". Acogiendo la doctrina de los Tribunales citados, se ha de hacer especial énfasis en que el artículo 99.3, apartado primero, de la nueva LCSP, señala: "Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, [...]". De lo dicho se desprende con claridad que la división en lotes, si bien es la regla general como ya se ha indicado, no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos. La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a



licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación. (...)”.

Se contiene en la cita de nuestra Resolución anterior, la dicción literal del art. 99. 3 de la LCSP, verdadera piedra angular de la nueva concepción de la división en lotes del objeto del contrato, haciendo que dependa la posibilidad de la realización independiente de cada una de las partes de un contrato tanto de la naturaleza como del objeto del mismo, mediante su división en lotes. En el caso en el que nos encontramos, la determinación del objeto del contrato nos lleva a la aplicación al caso de lo dispuesto dentro de los arts. 12 y 13 de la LOE, donde se delimitan las funciones que corresponden a los dos tipos de técnicos intervinientes en la edificación que pueden tomar parte en este contrato, como son el arquitecto superior del lote 1, al que corresponden una serie de funciones y el arquitecto técnico o aparejador, del lote 2, al que se le atribuyen otras, y es por lo que resulta lógica la división en del presente contrato, puesto que, configurado como un contrato que tiene por objeto la pluralidad de prestaciones que se incluyen dentro de la definición del mismo, donde aparecen las de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio, lo normal es que la forma de llevar a cabo esas prestaciones conforme a la legalidad vigente, es, precisamente, mediante la división en lotes de ese objeto.

Por todo ello, entiende este Tribunal que el objeto del contrato se ha definido adecuadamente y su determinación responde a los intereses públicos que se quieren satisfacer y proteger con la celebración del contrato, por lo que las pretensiones de la recurrente deben rechazarse, por estar más dirigidas a determinar el objeto del contrato con arreglo a sus propios intereses que los generales que ha de atender el órgano de contratación.

Octavo. Por último, el recurrente considera que, de conformidad con la legalidad vigente, el profesional habilitado para efectuar proyectos de edificación que tengan por objeto



intervenciones en edificios cuyo uso sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, como es el caso, es de manera exclusiva el arquitecto y no el arquitecto técnico, como permite el pliego, señalando a tal efecto que: "solo los Arquitectos podrán realizar y elaborar tales proyectos en su integridad, sin poder descentralizar o desligar parte del contenido a técnico no competente (...)". Invoca para ello lo dispuesto dentro del art. 10 de la LOE, donde establece que: "Son obligaciones del proyectista: a) estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante. b) cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto (...)"

No obstante, el contrato objeto del presente recurso especial no tiene por objeto solo la elaboración del proyecto de la obra a ejecutar, sino que presenta un objeto más amplio, como ya hemos visto, constituido por otras prestaciones, donde se incluyen las de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio. Pues bien, dentro de la LOE, vemos que en su art. 12, al regular las funciones del Director de obra y su titulación, establece lo siguiente: "1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.



3. *Son obligaciones del director de obra:*

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.”

Y en el art. 13, aparece la intervención del arquitecto técnico y sus funciones, estableciéndose al efecto lo siguiente: “1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. *Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:*

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico”.

Por tanto, la división en lotes de cada una de las atribuciones de los técnicos de la edificación que han de intervenir en este contrato, se justifica por lo dispuesto dentro de la Ley anterior, de manera que lo único que hace el pliego y, en consecuencia, el anuncio de



licitación que se recurre, es equiparar las funciones de cada uno de los agentes de la edificación que han de intervenir en este contrato con las previstas para cada uno de ellos dentro de la Ley. A la vista de ello, este Tribunal considera que esa alegación de que “solo los Arquitectos podrán realizar y elaborar tales proyectos en su integridad” no es ajustada a la legalidad, por lo que el recurso debe ser, también en este punto, desestimado.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Eusebio García Coronado., en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se anuncia la licitación por procedimiento abierto ordinario, para el “contrato del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de construcción del I.E.S. “Nº 3” de 16+6 Uds. en la urbanización “El Quiñón” en Seseña (Toledo): número de expediente 2018/005806).

Segundo. No procede ningún pronunciamiento respecto de la medida cautelar, al no haberse acordado ésta.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.